



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR JAVIER QUINTERO, LEONIDAS QUINTERO,
RICHARD CALDERÓN VARGAS
Demandado: HOTEL CHICALÁ S.A.S.
Radicación: 41001310500120160041901
Asunto: RESUELVE CONSULTA

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 067 del 01 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 13 de junio de 2016, los señores OSCAR JAVIER QUINTERO, RICHARD CALDERÓN VARGAS y LEONIDAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HOTEL CHICALÁ S.A.S. y HERNANDO LIÉVANO PERDOMO, con el fin que se declarare que entre las partes existieron varios contratos de trabajo verbales, en virtud de los cuales los actores prestaron sus servicios personales a los demandados para la remodelación de dos (2) cabañas ubicadas en el Condominio Santa Helena, municipio de Yaguará (H). En consecuencia, se ordenara a los demandados reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados durante la vigencia del vínculo laboral.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones precisaron que los demandantes fueron contratados por el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO para realizar las labores aludidas, en los siguientes interregnos:



- LEONIDAS QUINTERO OSSA (Maestro de obra)

Del 22 de agosto al 22 de diciembre de 2012

Del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013

Del 20 de octubre al 19 de diciembre de 2014

Del 13 de enero al 07 de noviembre de 2015

- RICHARD CALDERÓN VARGAS (Oficial)

Del 10 de septiembre al 22 de diciembre de 2012

Del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013

Del 20 de octubre al 19 de diciembre de 2014

Del 13 de enero al 24 de octubre de 2015

- OSCAR JAVIER QUINTERO TRUJILLO (ayudante)

Del 03 de septiembre al 22 de diciembre de 2012

Del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013

Del 20 de octubre al 19 de diciembre de 2014

Del 13 de enero al 31 de octubre de 2015

Que las labores como maestro de obra, oficial y ayudante de construcción, respectivamente, las realizaron de manera personal y subordinada en las fechas señaladas, siendo enviados a vacaciones para la época de diciembre de cada anualidad, habida cuenta que en el Condominio Santa Helena no se permitía a los propietarios de cabañas realizar adecuaciones o remodelaciones en los inmuebles para esa época.

Que el horario de trabajo fijado por el demandado HERNANDO LIÉVANO PERDOMO fue de 7:00 am a 12m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Que se pactó una remuneración de \$44.000 diarios para LEONIDAS QUINTERO OSSA, es decir, \$1.320.000 mensuales; \$40.000 diarios para RICHARD CALDERÓN VARGAS, esto es, \$1.200.000 mensuales y \$26.666 diarios a OSCAR JAVIER QUINTERO TRUJILLO, para un salario mensual de \$800.000, valores que eran cancelados con un cheque emitido por la sociedad HOTEL CHICALÁ S.A.S., de conformidad con las planillas que para el efecto llenaba el señor QUINTERO OSSA para llevar el registro de cuales personas hacían turno en la semana.



Que nunca les fueron cancelados a los demandantes los derechos laborales causados en vigencia de los contratos de trabajo ni fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

HOTEL CHICALÁ S.A.S.

Oportunamente la parte demandada replicó el libelo introductorio del proceso negando parcialmente los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

En su defensa anotó que HOTEL CHICALA S.A.S. no suscribió ni celebró contrato de trabajo alguno con los demandantes, sino un contrato verbal de obra, donde el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO actuó en calidad de persona natural contratando al señor LEONIDAS QUINTERO OSSA para la remodelación de dos (2) cabañas de propiedad de la sociedad, aclarando que, aunque los trabajos fueron cancelados con dineros de HOTEL CHICALÁ S.A.S., ello no significa que haya sido esta sociedad quien se obligó en el contrato, habida cuenta que el señor LIÉVANO PERDOMO no hace parte del órgano de administración.

En lo que atañe a los señores RICHARD CALDERÓN y OSCAR JAVIER QUINTERO TRUJILLO, informó que la sociedad nunca tuvo relación contractual alguna con estos, ya que fue el señor LEONIDAS QUINTERO OSSA quien contrató y pagó sus servicios para que le ayudaran a ejecutar las obras de remodelación contratadas, las cuales fueron efectivamente ejecutadas en los lapsos temporales indicados en el escrito de demanda y pagadas en su totalidad mediante cheques al señor QUINTERO OSSA.

Como excepciones formuló las que denominó “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “COMPENSACIÓN” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

HERNANDO PERDOMO LIÉVANO

Contestó el libelo introductorio del proceso en términos similares, negando la existencia de una relación laboral entre las partes y precisando que lo que existió fue un contrato de obra civil celebrado entre HERNANDO PERDOMO LIÉVANO y



LEONIDAS QUINTERO OSSA para la remodelación de las cabañas aludidas, aclarando que nunca contrajo vínculo contractual alguno con RICHARD CALDERÓN VARGAS y OSCAR JAVIER QUINTERO, quienes fueron contratados y remunerados por el señor QUINTERO OSSA.

Precisó que la obra contratada con LEONIDAS QUINTERO OSSA fue ejecutada por este en condiciones de autonomía, sin presencia de subordinación alguna, ya que se dedicaba, incluso, a trabajar en otras obras durante los mismos interregnos.

Finalmente, señaló que la obra fue realizada y pagada en su totalidad con cheques emitidos por la sociedad HOTEL CHICALÁ S.A.S. y que, por lo tanto, no le asiste obligación dineraria alguna con los demandantes.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “COMPENSACIÓN” e “INNOMINADA o GENÉRICA”.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 21 de abril de 2017, el juez de primer grado resolvió declarar probadas las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, absolvió a los demandados y condenó en costas a la parte actora.

Para sustentar su decisión argumentó, en síntesis, que en el caso de marras se evidenció la ausencia de subordinación y dependencia en las labores realizadas por los demandantes, quienes, conforme a las probanzas allegadas, lo que adelantaron fue un contrato de obra civil, específicamente una construcción que fue cancelada por jornales. En criterio del juez de instancia, los demandantes no lograron demostrar la presencia de subordinación permanente y constante por parte de un empleador, añadiendo que en los interrogatorios de parte los actores dejaron claro que lo que realizaron fue un contrato de obra donde el demandado HERNANDO LIÉVANO PERDOMO no tenía conocimientos del tema y se limitaba a ir una o dos veces por semana a ver cómo iba el trabajo y pagaba según los días laborados, conforme a las planillas que presentaba el señor LEONIDAS QUINTERO OSSA, resaltando que entre las actividades realizadas por los demandantes se presentan



interregnos de hasta nueve (9) meses, lo que refrenda la existencia de un contrato de naturaleza civil.

4. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se ordenó imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado común a las partes. El término venció en silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la demanda y su contestación y atendiendo que en esta oportunidad la segunda instancia se tramita en virtud del grado jurisdiccional de consulta, debe la Sala examinar si la sentencia desestimatoria proferida por el juez de primera instancia, al no hallar acreditada la subordinación, se encuentra ajustada a derecho.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración. Seguidamente, el artículo 23 ibídem consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos ontológicos necesarios para predicar la existencia de un contrato de trabajo, estos son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste último para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos al trabajador, facultad que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); c) Un salario como retribución del servicio”.

Nos indica además que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En los juicios laborales la carga de la prueba para demostrar la existencia del contrato de trabajo se distribuye atendiendo lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagra: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, es decir, a la parte demandante le compete probar la prestación personal del servicio para que se presuman existentes los restantes elementos del contrato de trabajo, esto es, la continuada subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio. En consecuencia, probada la prestación personal del servicio, a la parte demandada le corresponde entrar a desvirtuar la presunción en torno a los dos elementos restantes¹.

Así mismo, y en desarrollo de la demostración de la actividad personal, la parte demandante debe demostrar los extremos temporales en los que se realizó dicha actividad, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato, todo sin perjuicio de las potestades *extra y ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

La jurisprudencia ha sostenido que la prestación personal del servicio por parte del trabajador es requisito *sine qua non* para la estructuración del contrato de trabajo o la relación laboral, de manera que su ausencia determina su inexistencia. Al respecto en la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“La prestación personal del servicio por parte del trabajador consiste, según lo define el art 23 del C.S.T., en que la actividad a que está obligado en virtud del contrato sea realizada por sí mismo” (...) “Ha dicho la jurisprudencia también que cuando el art. 23 del C.S.T. exige que el trabajador ejecute el trabajo personalmente, desde luego desautoriza la colocación de un reemplazo, pero en principio prohíbe que con el trabajador colaboren personas extrañas a la empresa, pues la convención laboral toma en cuenta las condiciones personales del empleado su habilidad y su experiencia en el oficio. No obstante si durante el desarrollo del trabajo, el patrono acepta expresa o tácitamente el trabajo conjunto, el contrato subsiste con todas sus consecuencias”².

¹ “... ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que, si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

En desarrollo de ese criterio, se ha señalado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía sólo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 30437 del 01 de julio de 2009. M.P.: Gustavo José Gnecco Mendoza.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 0430 de julio 6 del 87, M.P. Jacobo Pérez Escobar.



Ha sido igualmente enfática la Corporación en que la subordinación no es un elemento que deba probarse por quien se alega trabajador, sino que, acreditada la prestación personal, aquella se presume:

“... desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia”³. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso sometido a consideración de la Sala se evidencia que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la prestación personal del servicio, pues, tanto la parte actora como la opositora manifestaron estar de acuerdo en que los demandantes llevaron a cabo la obra indicada en el libelo genitor del proceso, esto es, la remodelación de las cabañas ubicadas en el Condominio Santa Helena del municipio de Yaguará (H), dentro de los espacios temporales aducidos en el mismo escrito, aspecto que fue igualmente refrendado por los testigos de ambos extremos, quienes manifestaron haber presenciado el trabajo realizado por los accionantes en las casas 2 y 3 del aludido complejo residencial. Este hecho, permite dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que significa que -contrario a lo indicado por el juez de instancia- a los demandantes no les compete probar la subordinación, sino que los demandados tienen la carga de desvirtuarla.

Siguiendo esta perspectiva, al analizar detenidamente el acopio probatorio concluye la Sala que los demandados lograron desvirtuar la presunción de subordinación que, en virtud del mencionado artículo 24 del CST, operó en favor de los actores, pues, claro queda a partir de los interrogatorios, los testimonios y la prueba documental allegada que lo que se verificó entre las partes fue un contrato de obra civil celebrado entre el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO y LEONIDAS QUINTERO OSSA, y no un contrato de trabajo.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. RADICACIÓN No. 30437 del 01/07/2009. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.



LIDA DUSSÁN SANDOVAL, representante legal de HOTEL CHACALÁ S.A.S. en su interrogatorio de parte señaló que el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO fue quien autorizó los pagos para la remodelación de las cabañas de marras, las cuales figuran a nombre de la sociedad demandada, añadiendo que, por decisión de los socios, que son sus hijos, es el señor LIÉVANO PERDOMO quien está autorizado para la firma de cheques. Adujo que fue el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO quien contrató al señor LEONIDAS QUINTERO OSSA para la remodelación de las cabañas 2 y 3 del Condominio Santa Helena y que era a éste a quien se le giraban los cheques para el pago de los trabajos y no a los otros demandantes a quienes manifestó no conocer.

OSCAR JAVIER QUINTERO TRUJILLO manifestó ser hijo de LEONIDAS QUINTERO OSSA y a pesar de señalar que era el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO el que impartía las órdenes de trabajo, seguidamente precisó que eran ellos como trabajadores quienes suministraban las herramientas de trabajo y quienes establecían, como concedores del tema, la cantidad de materiales que se requerían para realizar las diferentes tareas de construcción. Preciso que el demandado era médico de profesión y que en lo relativo a la ejecución de las actividades contratadas cada uno de los trabajadores sabía lo que tenía que hacer. En cuanto a la remuneración adujo que los pagos los hacía el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO mediante un cheque que era entregado en el HOTEL CHICALÁ a su padre y que posteriormente era LEONIDAS QUINTERO OSSA quien hacía la distribución del dinero, conforme a la planilla donde registraba los días laborados por cada uno de los trabajadores.

LEONIDAS QUINTERO OSSA, quien se dedica a laborar como maestro de construcción, precisó que fue contratado por el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO para dirigir la reforma de las dos cabañas, para lo cual le ofreció pagarle por día laborado y le dijo que contratara otras personas que le ayudaran. Dijo que acordaron llevar a cabo la remodelación de la cocina, la construcción de otra planta y de unas columnas, entre otros. Al ser interrogado sobre si el demandado tenía conocimientos arquitectónicos o sobre construcción dijo que no, y que fue él quien hizo los diseños necesarios para la construcción, habiendo señalado con antelación que la profesión del demandado era la medicina. Según narró era él, como maestro de obra, quien establecía cuánto material se requería y, asimismo era quien dirigía a los otros trabajadores. Señaló que ocasionalmente le tocaba buscar otras personas para realizar tareas específicas como podar árboles, cargar material, servicios de volqueta, entre otros, lo que hacía aumentar el valor de la planilla



quincenal que le reportaba al señor LIÉVANO PERDOMO para los pagos y que era él quien recogía los cheques y los cambiaba para pagarle a los otros trabajadores. Informó que durante el periodo que laboró para el demandado también hizo trabajos para la propietaria de la Casa 15B, con quien se comprometió no a realizar el trabajo, pero sí a dirigir las actividades a cargo del señor "Manuel". Finalmente, señaló que el trabajo terminó porque finalizaron las construcciones y remodelaciones contratadas.

RICHARD CALDERÓN, precisó ser oficial de construcción. Adujo que lo contrató el doctor LIÉVANO y que era el demandado quien impartía las órdenes. Sin embargo, más adelante añadió que quien dirigía el trabajo era el señor LEONIDAS QUINTERO OSSA ya que el demandado solo hacía presencia en la obra una o dos veces por semana y que eran ellos como trabajadores quienes establecían la cantidad de material necesario para las construcciones y reformas. Preciso que él mismo era quien definía el valor cobrado por su día de trabajo y que no se le quedó adeudando valor alguno por ese concepto. Para terminar, dijo que el trabajo finalizó porque acabó la obra.

De las declaraciones de los actores se evidencia palmariamente que los demandantes no laboraban bajo la dependencia y subordinación del señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO, pues, es claro que la profesión de este está relacionada con un área del conocimiento muy diferente a la construcción de obras civiles. Nótese que todos fueron unánimes al señalar que ellos eran quienes tenían conocimiento de la cantidad de materiales que se requerían para las diferentes construcciones y el señor QUINTERO OSSA fue tajante al señalar que fue él quien hizo los diseños por cuanto el demandado no tenía conocimientos sobre el tema. No podía el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO subordinar la actividad de los demandantes si él no tenía los conocimientos necesarios para ejecutar una obra civil; tampoco estaba ejerciendo una subordinación en su connotación laboral porque se ausentaba por periodos incluso superiores a un mes, dejando la dirección de la misma a cargo del señor LEONIDAS QUINTERO, maestro de obra. Es apenas lógico que como propietario o usufructuario de las cabañas estuviera al tanto de los adelantos de la obra y de los requerimientos de materiales y de otras actividades conexas, pero claramente quien dirigió la obra y quien ordenó el trabajo de los obreros, porque tenía los conocimientos técnicos necesarios y la experiencia para ello, fue el señor LEONIDAS QUINTERO OSSA.



Conviene recordar que no toda labor de coordinación o dirección deviene en subordinación laboral, pues, incluso los contratos de naturaleza civil requieren unos mínimos de dirección y control para que puedan ejecutarse de conformidad con los lineamientos pactados. Al respecto, ha precisado la Sala de Casación Laboral:

“Lo anterior se dice porque definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propia de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro”⁴.

Del mismo modo, se desprende de la confesión de los demandantes que el señor HERNANDO LIÉVANO PERDOMO no remuneraba a cada uno de los trabajadores por separado, sino que emitía un cheque global a nombre de LEONIDAS QUINTERO OSSA para cubrir los gastos varios ocasionados en la obra, pagos que además, como emerge de la prueba documental allegada por la parte demandada (cheques, comprobantes de pago y recibos), no eran periódicos ni por un valor constante, pues, el mismo LEONIDAS QUINTERO OSSA narró que el opositor se ausentaba hasta por mes y medio de la obra porque se iba a viajar, disponiéndose a su regreso, a cubrir los gastos generados.

Se evidencia, también, que en el presente asunto la prestación personal del servicio, aunque se verificó, no era un punto rígido para el desarrollo de las actividades contratadas, pues, como lo declaró el señor OSCAR QUINTERO, en algunas oportunidades llegaron a trabajar a la obra personas diferentes a los tres demandantes. De igual manera, los demandantes no prestaban servicio únicamente en las cabañas del demandado, sino que también realizaban actividades de construcción en otras cabañas del condominio; así lo señaló LEONIDAS QUINTERO OSSA al precisar que por la misma época se obligó con otra propietaria del condominio a dirigirle una obra que adelantaban en su vivienda y la señora NOHORA ALMARIO PERDOMO, quien ha fungido como administradora por cerca de 21 años al señalar que los demandantes eran trabajadores asiduos del complejo residencial.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; sentencia radicación No. 23721 del 13 de abril de 2005. M.P. Carlos Isaac Nader.



Tales dichos encuentran respaldo en la prueba documental toda vez que las planillas de la portería que reposan a folios 209 a 242 dan cuenta de las visitas que realizaban los demandantes a varias de las viviendas. Ciertamente, los registros indican que para el 02 de noviembre de 2013 LEONIDAS QUINTERO OSSA ingresó con destino 25B; el 04 de noviembre de 2013 a la casa 15B; el 12 de diciembre de 2013 a las casas 35B y 44B; en octubre de 2013 a las casas 35, 44 y 2B; en noviembre de 2014 a la casa 8B; en diciembre de 2014 a la casa 35B; el 21 de enero de 2015 a las casas 2B y 35B; el 25 de enero de 2015 a la casa 35B; el 20 de febrero de 2015 a las casas 2B y 35B; el 01 de marzo de 2015 a la casa 44B; el 06 de abril de 2015 a las casas 35B y 50B; el 03 de mayo de 2015 a las casas 35 y 48 y el 29 de septiembre de 2015 a las cabañas 15B y 35B; y RICHARD CALDERÓN y OSCAR GARCÍA ingresaron en octubre de 2014 a la casa 8A. Estas visitas, teniendo en cuenta el dicho de la administradora del condominio, las hacían en calidad de trabajadores u obreros, por ser contratados por los propietarios frecuentemente para realizar labores de mantenimiento y construcción.

En lo que hace referencia a los testigos VÍCTOR HUGO TRUJILLO, EVER URIBE RODRÍGUEZ y JAVIER MEZA BERMÚDEZ, aunque dieron razón de la actividad desplegada por los demandados en la obra, no aportaron detalles sobre el tema de la subordinación y la remuneración que pudieran ser de utilidad para resolver el asunto, pues, se trató de personas que de manera muy ocasional hicieron presencia en la obra.

Articulando, entonces, el material probatorio que milita en el plenario se concluye, sin lugar a dudas, que no existió el pretendido contrato de trabajo entre las partes, pues, el elemento subordinación brilla por su ausencia, demostrando las probanzas que lo que contrataron HERNANDO LIÉVANO PERDOMO y LEONIDAS QUINTERO OSSA fue una obra civil para la remodelación de unas cabañas, para la cual, el segundo de los mencionados contaba con los conocimientos, la experiencia y las herramientas necesarias, limitándose el primero, es decir, el contratante, a verificar el avance de la obra convenida y el cumplimiento de las condiciones pactadas. En este orden de ideas, ninguna de las partes se encontraba subordinada jurídicamente a la otra, sino que estaban en igualdad de condiciones para celebrar el convenio, pudiendo el contratista adelantar la obra en condiciones de autonomía en tanto era él quien contaba con los conocimientos técnicos de construcción que le permitieron elaborar los diseños y establecer los materiales que se necesitaban para realizar el trabajo, así como dirigir la actividad del oficial y el ayudante de obra.



Conforme a las anteriores consideraciones, al hallar el Tribunal ajustada a derecho la sentencia consultada, la confirmará en su integridad.

6. COSTAS

Tomando en consideración que la presente instancia se tramita en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas.

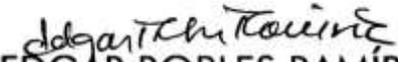
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

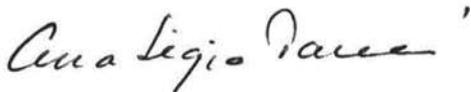
7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo consultado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 41001310500120160041901

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e853b65f42df1afb5f78a4538a918f9a1bae1e21bd6f5928d8a9e1ba46ac849

Documento generado en 01/07/2021 03:29:13 PM